



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0131/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0248, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Juan Carlos Pérez Méndez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00201, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

Expediente núm. TC-05-2017-0248, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Juan Carlos Pérez Méndez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00201, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00201, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JUAN CARLOS PEREZ MENDEZ, en fecha veinticuatro (24) de abril del año 2017, reformulado en fecha 26 de mayo del año 2017 contra el ESTADO DOMINICANO, representado por el MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la FUERZA AEREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.*

*SEGUNDO: RECHAZA la Acción Constitucional de Amparo presentada por el señor JUAN CARLOS PEREZ MENDEZ, en fecha veinticuatro (24) de abril del año 2017, reformulado en fecha 26 de mayo del año 2017 contra el ESTADO DOMINICANO, representado por el MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la FUERZA AEREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al haberse comprobado que se cumplió con el debido proceso, conforme los motivos anteriormente expuestos.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada al recurrente, Juan Carlos Pérez Méndez, mediante notificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), recibida por el Lic. Francisco Antonio Ramos Pérez en la misma fecha.

**2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

El recurrente, Juan Carlos Pérez Méndez, interpuso el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) el presente recurso de revisión en contra de la Sentencia núm. 030-2017-SS-00201, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

El referido recurso fue notificado, a requerimiento del señor Juan Carlos Pérez, a la Fuerza Aérea de la República Dominicana, al Ministerio de las Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante los actos números 345-2017, 346-2017 y 347-2017, respectivamente, todos del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentados por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para rechazar la acción de amparo son, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. (...) *la cancelación de nombramiento se aplica al personal que incurra en faltas graves; las cuales están sancionadas con la separación de las filas, en la especie la parte accionante, señor JUAN CARLOS PEREZ MENDEZ, fue separado de las filas de la Fuerza Aérea de República Dominicana, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, la cual arrojó como resultado una falta grave por estar vinculado con personas relacionadas a actividades de narcotráfico, en el Puerto Multimodal Caucedo, la cual en fecha 23 de enero de 2016, llevo a cabo una operación de drogas en dicho puerto consistente en 150 paquetes de cocaína, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.*

9. (...) *conforme a la glosa documental la destitución del accionante, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso.*

10. (...) *cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, culminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor JUAN CARLOS PEREZ MENDEZ, la cual resultó ser grave y que por tanto culminó con su expulsión de las filas de la Fuerza Aérea de República Dominicana.*

13. *Para que el Juez de Amaro acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya violado un derecho fundamental, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor JUAN CARLOS PEREZ MENDEZ, contra el MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

El recurrente, Juan Carlos Pérez Méndez, fundamenta su recurso en los motivos siguientes:

*72) Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos, de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso – administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

*ATENDIDO: Que No obstante haber escrito la instancia contentiva de Solicitud de Revisión de Cancelación, el Departamento Jurídico de la FARD, se negó a recibirlo, por lo que hubo que realizar una notificación del mismo y con todo y esto no hemos recibido respuesta del mismo.*

*ATENDIDO: La acción de amparo contra los actos u omisiones de la Administración Pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

*ATENDIDO: A que para dar cumplimiento a este mandato, y cumpliendo con los requisitos del Recurso de Reconsideración, tenemos a bien solicitaros lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Que se DECLARE ADMISIBLE el presente RECURSO DE REVISIÓN por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales.*

*SEGUNDO: Que se ORDENE que un tribunal de igual grado pero de diferencia jurisdicción conozca sobre la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE REVISION intentada por el señor JUAN CARLOS PÉREZ MÉNDEZ, acogiendo las conclusiones vertidas en la instancia contentiva de ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, depositada por secretaría del Honorable Tribunal en fecha 28 de marzo del 2017.*

*TERCERO: Que sea APODERADA una de las SALAS que componen este, a fin de conocer el proceso correspondiente al presente RECURSO.*

*CUARTO: Que sea fijada fecha de AUDIENCIA para conocer el presente RECURSO*

**5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión de amparo**

La recurrida, Fuerza Aérea de República Dominicana, pretende, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el recurrente, Juan Carlos Pérez Méndez. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*ATENDIDO: A que al revisar el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la parte accionada, en contra de la sentencia recurrida, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ninguna parte de sus motivaciones establecen donde los jueces de fondo entendieron que le violaron sus derechos fundamentales.*

*ATENDIDO: A que el recurrente no establece de forma clara donde los jueces de fondo hicieron una incorrecta interpretación del derecho en cuanto a la cancelación de nombramiento del recurrente, ya que las pruebas depositadas al tribunal y la conclusión que dio la junta investigación designada al efecto determinaron de que dicho Oficial Subalterno incurrió en faltas graves debidamente comprobadas y por tales razones los jueces le dieron el valor real rindieron dicha decisión apegado a los principios establecido en la Constitución Dominicana.*

*ATENDIDO: A que al analizar la sentencia recurrida por la parte recurrente, entendemos que la misma fue deliberada con el más profundo interés de justicia.*

*ATENDIDO: A que el artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no.137-11, el cual establece sobre la interposición, el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación...*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano, del Ministerio de las Fuerzas Armadas y la Fuerza Aérea Dominicana, solicita, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2017), de manera principal, que sea declarado inadmisibles el recurso, por no reunir los requerimientos establecidos en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, alega los siguientes:

*CONSIDERANDO: Que el Tribunal Superior Administrativo no ha notificado a esta Procuraduría General Administrativa el recurso de que se trata, en cumplimiento con el artículo 97 de la No. 131-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por lo que el presente escrito de defensa al tenor del artículo 98 de la misma ley se encuentra en plazo franco para ser presentado.*

*CONSIDERANDO: Que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el recurrente JUAN CARLOS PEREZ MENDEZ, ha sido presentado de forma extemporánea por habersele notificado la sentencia recurrida el día 4 de septiembre del año de 2017, e interponerlo el día 13 del mismo mes, por lo que al violentar el citado artículo 95 de la ley 137/11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, al haber transcurrido Siete (7) días, resulta inadmisibles.*

*CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente JUAN CARLOS PEREZ MENDEZ, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*CONSIDERANDO: Que la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de Derechos fundamentales, como bien juzgo el juez a-quo, no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia...*

*CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley, resulta altamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor JUAN CARLOS PEREZ MENDEZ, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Copia del Acto núm. 345-2017, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación a la Fuerza Aérea de la República Dominicana de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00201, dictada por la Segunda



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

2. Copia del Acto núm. 346-2017, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación al Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00201, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

3. Copia del Acto núm. 347-2017, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación a la Procuraduría General Administrativa de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00201, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

4. Copia de la certificación emitida el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00201, realizada al señor Juan Carlos Pérez Méndez, recibida por el Licdo. Francisco Antonio Ramos Pérez el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Copia de la certificación emitida el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00201, realizada a la Fuerza Aérea de la República Dominicana, recibida por Delfina Rivera el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

6. Copia de la certificación emitida el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00201, realizada a la Procuraduría General Administrativo, recibida el ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Juan Carlos Pérez Méndez fue desvinculado de la Fuerza Aérea Dominicana el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) con el rango de segundo teniente; dicho retiro se produjo por faltas graves en el servicio por vinculación con actividades de narcotráfico en el Puerto Multimodal Caucedo; no conforme con lo decidido, interpuso una acción de amparo contra el Estado dominicano, la Fuerza Aérea Dominicana y el Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, alegando que en su retiro se violó el debido proceso. Dicha acción de amparo fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que su separación de la Fuerza Aérea Dominicana se produjo en cumplimiento del debido proceso, sustentado en una investigación. Inconforme con



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la decisión del juez de amparo, el señor Juan Carlos Pérez Méndez apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00201, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Carlos Pérez Méndez contra el Estado dominicano, la Fuerza Aérea Dominicana y el Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La Procuraduría General Administrativa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo por las siguientes causas: 1) por haber sido interpuesto de manera extemporánea, y 2) por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional.

c. En este sentido, este tribunal ha señalado en Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), que “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad”;<sup>1</sup> en consecuencia, la primera causa de inadmisión que habría que valorarse es la relativa al plazo para la interposición del recurso, ya que su concurrencia haría innecesaria la valoración de las demás causas, puesto que su inobservancia conduce a la inadmisibilidad del recurso.

d. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 95: “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

e. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC0132/13, TC/0137/14 y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); siete (7) de

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0543/15, de fecha dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), pág. 19, numeral 10.8.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), respectivamente.

f. La sentencia recurrida fue notificada al señor Juan Carlos Pérez Méndez el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante notificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibida por el Lic. Francisco Antonio Ramos Pérez en la misma fecha.

g. En la especie, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, señor Juan Carlos Pérez Méndez, presentó su recurso de revisión ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); al realizar el cómputo de los días, se pudo verificar que había transcurrido un (1) día adicional al plazo para la interposición del recurso de revisión contra la indicada sentencia, por lo que el mismo se encontraba vencido, ya que el último día para interponer el recurso era el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), tomando en cuenta que no se computa el primer día de la notificación [lunes, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)], ni el último día del vencimiento del plazo [lunes, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)], ya que el mismo fue considerado franco por este tribunal. Tampoco se están tomando en cuenta el sábado, nueve (9), y domingo, diez (10) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, en razón de que no son hábiles por ser sábado y domingo, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Carlos Pérez Méndez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00201, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Carlos Pérez Méndez el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00201, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Carlos Pérez Méndez; a la recurrida, Fuerza Aérea Dominicana y al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**